

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 14 de Enero de 1868.

Gaceta del 12 de Enero de 1868.

Ministerio de la Guerra.

REALES ORDENES.

La Reina (q. D. g.) aprueba lo propuesto por V. E. a este Ministerio en 27 de Diciembre último, ha tenido a bien disponer que el servicio de cubrición por los caballos sementales del Estado en el presente año, sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que con las condiciones de reglamento se presentan en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1868.—Valencia.

Sr. Director general de Caballería.

Con fecha 17 de Mayo de 1867 se comunicó al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo, cuando los Jefes y Oficiales no puedan acomañar á sus instancias de matrimonio copia del Real despacho de su último empleo ó grado, por no haberlo recibido, bastará que lo hagan de copia legalizada de la Real orden por la cual se les concedió el referido empleo ó grado.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1867.—Valencia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Nego iado. 9.ª Circular.

Antes de que rigiera la moderna legislación notarial y se pensara en la organizacion de buenos archivos de protocolos, este ramo habia sido objeto de diferentes medidas, cuya tendencia era asegurar los derechos que constan en los protocolos del Notario; medidas de carácter provisional las más de ellas, que tampoco podian tener un objeto general y definitivo hasta que sobre nuevas bases se constituyese el Notariado. Logrado esto por la ley de 28 de Mayo de 1862, el reglamento de 30 de Diciembre del propio año y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, es llegada la ocasion de adoptar algunas disposiciones que reclama el importante servicio de la formacion de archivos notariales. Pero antes de realizarlo es preciso remitir los elementos necesarios y consultar los datos que se consideren convenientes al efecto, poniendo ante todo en claro el verdadero estado de los actuales archivos y ordenando la custodia de los protocolos, que en algunos puntos se hallan

poco menos que abandonados. Las leyes 10 y 11, tit. 23 lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1845 y 22 de Mayo de 1851, estaban en armonia con el estado de cosas á la sazón vigente. En suspenso la provision de Escribanias, abandonados muchos archivos, y otros en poder de particulares, los Municipios fueron los fieles custodios de tan respetable depósito. Pero han cambiado las circunstancias, y ni los Ayuntamientos pueden atender á la conservacion de los protocolos, ni los particulares los guardan con la religiosidad que el servicio reclama, y en no pocos casos se han visto documentos de gran interés destinados á usos materiales y vulgares. Por esto es urgente dictar un reglamento organico, como previene la ley del Notariado.

No obstante lo que se dispone en particular para los casos de vacante de Notaria, algunas Audiencias han dado relevantes pruebas de interés por dicho servicio, indicando medidas que el Gobierno debe hacer suyas y disponer que se generalicen. Al efecto, y da la cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones previas para la formacion del reglamento organico de los archivos notariales:

- 1.ª Que en el término de seis meses formen todos los Notarios un inventario de los protocolos que tienen en su poder, expresando el número de estos folios de cada volumen, Escribanos ó Notarios autorizantes y años que comprenden.
- 2.ª Que los Notarios remitan dichos inventarios á las Juntas de los respectivos Colegios, y estas los clasifiquen por partidos y provincias, y en este estado los eleven á la Sala de gobierno de la Audiencia, la que, en vista de las observaciones que hagan las mencionadas Juntas, dictará lo

que estime oportuno, conservando los inventarios para los fines que procedan.

3.ª En el mismo plazo de seis meses, las Juntas, por sí ó por medio de sus delegados y bajo su más estrecha responsabilidad, cuidaran de recoger todos los protocolos, documentos y papeles pertenecientes á Notarios vacantes, que existan en poder de corporaciones ó particulares.

4.ª Las Salas de Gobierno autorizarán á las Juntas de los Colegios Notariales para que recojan los protocolos y documentos indicados y los conserven cuidadosamente, formando con actividad y exactitud un índice general de todos los documentos recogidos, clasificado por provincias y partidos.

5.ª Las Juntas de los Colegios Notariales elevarán á las Salas de Gobierno de las Audiencias los referidos índices y cuantas observaciones sean convenientes.

6.ª Por las Salas de Gobierno se adoptarán las medidas oportunas para la consecucion de los fines expresados en los párrafos anteriores, imponiendo las correcciones disciplinarias que convengan por falta de cumplimiento.

7.ª En su día las mismas Salas darán cuenta á este Ministerio de todo lo que resulte, á fin de que en su vista se resuelva lo procedente, sin perjuicio de lo que para los casos concretos de vacantes disponga la ley y su reglamento.

8.ª Los archivos generales de protocolos hoy existentes continuaran en el estado y con la organizacion que tienen, con arreglo al art. 105 del reglamento del Notariado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de....



SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

A fin de cumplir lo dispuesto por Real orden de 13 de Abril de 1849, que á continuacion se inserta, sobre reconocimiento de los sementales que hayan de servir en las paradas particulares que deseen continuar ó establecerse para la próxima temporada: he acordado prevenir á todos los que se interesen en esta clase de establecimientos, soliciten de este Gobierno de provincia en todo lo que resta del presente mes, el permiso que previene el artículo 1.º de la citada Real orden, expresando al efecto el punto donde haya de fijarse el reconocimiento de los sementales que tengan para servirlos y el número de estos, con distincion de caballos y garañones; teniendo presentes las reglas y circunstancias siguientes:

1.º Que no se tolerará parada con garañones que no tengan al menos dos caballos padres, sin perjuicio de aumentar estos indefinidamente hasta poder obtener la recompensa que ofrece el Gobierno á los que tengan seis ó mas.

2.º Que los caballos no han de tener menos de cinco años, ni mas de catorce, ni bajar su alzada de siete cuartas y cuatro dedos con las anchuras correspondientes. Los garañones deberán tener seis cuartas y media cuando menos.

3.º Unos y otros han de estar sanos, sin ningun alifafe, ni vicio hereditario ni contagioso, ni defecto esencial de conformacion. Tampoco se admitirán los que estén gastados por el trabajo, ó se conociese que lo han hecho excesivo.

4.º Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de los dueños. Si trajesen los sementales á esta capital, satisfarán por el reconocimiento y certificacion de uno, sesenta reales; noventa por el de dos; ciento por el de tres y ciento veinte por el de cuatro en adelante; y si el reconocimiento se hubiese de verificar fuera de esta capital, pagarán además de dichos derechos, la mitad respectivamente al funcionario que en representacion de la Administracion désigne este Gobierno de provincia, y además un duro diario que en el concepto de dieta se le abonará igualmente que al veterinario, á razon de cuatro leguas por dia.

Valladolid 14 de Enero de 1868.—
Manuel Ureña.

Real orden que se cita.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—El Gobierno

de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan.

Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando sus intereses, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola.

Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias.

Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga.

Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847.

Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previo los trámites y con las circunstancias que se expondrán más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos, habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada, no ha de bajar de siete cuartas y dos

dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si le tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rijen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento

de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen, serán de cuenta del interesado. Cuando trajan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semetal; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15.º El delegado en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponde al delegado.

16.º Se declara expresamente que el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 14 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la enbricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño; su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, se elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero, se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado; así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darlas mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que ejerzan en los depósitos del Estado, gratis

para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno.

Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º, podran conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que darán preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Diputacion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aque-

llas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, por donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de orden público.

CIRCULAR NUM.—5.935

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno la inoportuna é inconveniente tolerancia que se dispensa á muchas personas de las que sin estar provistas de la correspondiente licencia hacen uso de armas de fuego y se dedican á la diversion y oficio de la caza y pesca.

La inobservancia de las leyes en esta parte dá lugar á males de consideracion mucho mayores y de mas trascendencia en una época de temores como la que atravesamos, que si bien van desapareciendo completamente, debido á la prevision y á tan acertadas como enérgicas medidas del Gobierno de S. M., pueden crecer de nuevo si los encargados de secundar estas no despliegan el mas vivo celo y emplean una constante é incansable vigilancia.

Así, pues, y sin embargo de la sensatez, cordura y lealtad que caracterizan y distinguen á los habitantes de esta provincia, se hace necesario conservar el orden y regularidad establecidas por las disposiciones de la Administracion en un ramo tan importante como el de uso de armas y ejercicio de caza y pesca, para que no se introduzca el abuso, ni á la sombra de la confianza, á veces mal dispensada, se cometan desmanes y atentados de lamentables consecuencias para todos.

Uno de mis principales y mas sagrados deberes, á que atiendo con preferencia, es preveer toda clase de males y acudir con solitud y perseverancia á evitarlos. Por lo tanto he creido indispensable dirigirme á los Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de esta provincia, previniéndoles que hagan cumplir rigurosamente las leyes vigentes en materia de uso de armas, caza y pesca, y empleen la mas esquisita vigilancia, para que los que manejan aquellas y se dedican á la diversion ú oficio de estas, se hallen provistos de la correspondiente licencia de la policia, adoptando sin contemplacion de ningun género las disposiciones convenientes respecto de los que carezcan de dichos documentos; en la inteligencia de que mis investigaciones son incessantes, y si resultase de ellas el menor indicio de abandono ó falta de celo, será corregida severamente.

Los Alcaldes se pondrán de acuerdo con los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y auxiliados unos de otros estoy seguro que procurarán prestar con eficacia é interés este servicio, tanto por cubrir su responsabilidad, de que en caso contrario he de pedirles estrecha cuenta, cuanto por corresponder á la confianza en ellos depositada.

Valladolid 16 de Enero de 1868.—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.936.

Juzgado de paz de Moral de la Reina.

Anuncio.

Se halla vacante la Secretaría de Juzgado de paz de esta villa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Noviembre último á este Juzgado, dentro de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Moral de la Reina 12 de Enero de 1868.—Mariano Quintana.

Id. 14: Insértese, Ureña.

Núm. 8.938.

Juzgado de paz de Bolaños de Campos.

Se anuncia vacante el cargo de Secretario del Juzgado de paz de esta precitada villa.

Los aspirantes que quieran optar al desempeño de dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas como previene la Real orden de 2 de Noviembre último, en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Bolaños de Campos 8 de Enero de 1868.—El Juez de paz, Agapito Villaruel.

Idem 14.—Insértese Ureña.

Núm. 5.937.

Juzgado de paz de Villavellid.

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 2 de Noviembre último, se publica vacante la plaza de Secretario de este Juzgado de paz. Los aspirantes á su desempeño presentarán sus solicitudes documentadas en el término de nueve dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, al Juzgado de paz de esta villa.

Villavellid 11 de Enero de 1868.—El Juez de paz, Francisco Gonzalez Labrador.

Idem 14.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.922.

Juzgado de paz de Montealegre.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado. Los aspirantes á ella

que se hallen adornados con los requisitos legales presentarán sus solicitudes en este Juzgado cuatro dias despues de inserto este anuncio en el Boletin oficial.

Montealegre y Enero 11 de 1868.—El Presidente: Lic., Jacinto Sanchez.

Idem 13.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.928.

Juzgado de paz de Cabezón.

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 2 de Noviembre último, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado de paz; los aspirantes que reuniendo las circunstancias legales deseen obtenerla, presentarán al que suscribe sus solicitudes documentadas en el término de ocho dias, pues trascurrido dicho plazo se proveerá.

Cabezón 12 de Enero de 1868.—El Juez de paz, Francisco Gonzalez.

Idem 13: Insértese, Ureña.

Núm. 5.919.

SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 31 de Diciembre de 1867.

ACTIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like Caja, Cartera, Corresponsales, Moviliario, Gastos de instalacion, etc.

PASIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like Capital del Banco, Cuentas corrientes, B.iletos emitidos, Depósitos, etc.

Valladolid 13 de Enero de 1868.—El Administrador, Calixto F. de la Torre.—P. El Tenedor de libros, Benigno de Cuadros.—V. B.º—P. El Comisario Regio; El Contador de Hacienda pública, Jacinto Ruiz. Idem. 13: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.940.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Vicenta Corcoles, hija de Don José Maria, Subteniente de la Milicia Nacional del distrito de Alcaraz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periodicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 5.921.

Ayuntamiento constitucional de Sahelices de Mayorga.

Por orden del Sr. Gobernador de la provincia, se venden en pública subasta cuarenta pies de chopo que se hallan depositados en la casa Rectoral de esta villa, bajo el tipo de cuarenta escudos, cuyo remate tendrá lugar en el dia dos de Febrero próximo venidero á la hora de las diez de su mañana en la casa Consistorial de esta villa.

Y para que llegue á noticia de todas las personas que quieran interesarse en dicha compra, se pone el presente para que se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia.

Sahelices 9 de Enero de 1868.—El Alcalde Presidente, Vicente de Lerma.

Id. 15.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se venden cuatro garafones y tres caballos patros, y se cede el punto del puesto de Mazariegos.

La persona que desee adquirirlos, véase con su dueño Eusebio Terradillos, vecino de Torremormojón, provincia de Palencia. (2.-2.)

VENTA DE MULOS.

Teniendo que deshacerse por sobrantes el regimiento de Albuera, tres que pertenecen á los carros, se venderán en pública subasta el dia 24 del actual.

Valladolid 8 de Enero 1868.—El Ayudante, Aquilino Bores. (3.—3.)

TRATADO

DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS, por DON PIO AGUSTIN CARRASCO, 2.º JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES.

Esta interesante y necesaria obra forma un volumen de más de 500 paginas, y se halla de venta en la porteria de la Administracion de Hacienda, al precio de 24 reales ejemplar.

Es de utilidad suma á toda clase de funcionarios que con cualquier carácter publico intervienen en la Administracion, reparte y cobranza de los impuestos y en las diversas cuestiones que con tal motivo se promueven, y en general hasta á los contribuyentes á quienes ha de interesar para la defensa de sus derechos.

CABALLOS DE DESECHO.

El dia 20 y siguientes del presente mes, se venderán 41 y un mulo en pública subasta; que tendrá lugar á las doce en el cuartel de caballería.—El Ayudante, Aquilino Bores. (3.—2.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otéro é hijos. Calle de la Victoria, 24.